



Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 de abril de 2014.

TC-DJ- 07.01- 0351-2014

Señores
GARRIGUES COLOMBIA S.A.S.
Atn. FELIPE QUINTERO SERRANO
Dirección: Carrera 7 No. 75 – 66 Oficina 702
Tel. (1) 3266999
Email: felipe.quintero@garrigues.com
Bogotá D.C.

Referencia. Respuesta derecho de petición. Licitación Pública 004 de 2013

Respetados señores

A través del presente nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición del pasado 15 de abril de 2014, remitido mediante correo electrónico a la 8:07 p.m., mediante el cual hace observaciones en relación con los documentos de la licitación indicada en la referencia.

Para el efecto, daremos respuesta en el mismo orden en que se presentan las observaciones:

OBSERVACION No. 1. Numeral 11 y 64 del pliego de condiciones

Señala en la observación, lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el proceso de desintegración de los buses de servicio público colectivo de la ciudad de Cartagena y con el objetivo de minimizar los riesgos del proceso de desintegración de vehículos y agilizarlo para implementar el 100% del sistema, los Operadores podrán optar por realizar una compra anticipada de los vehículos del TPC. En consecuencia, se proponen las siguientes modificaciones al Pliego de Condiciones para no requerir recursos adicionales a los exigidos para el cierre financiero.

(i) Numeral 11 del pliego de condiciones

(…)



(ii) Numeral 64 del pliego de condiciones

(...)"

Respuesta: Se acepta la solicitud y se modificará mediante Adenda la Cláusula 10 del contrato de concesión, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- Se permitirá descontar del valor de los AIFU's los pagos que cada concesionario haya realizado para adquisición de vehículos que hagan parte del inventario actual del TPC.
- El valor que se descontará será el de la tabla contenida en el Apéndice 5 y no el del valor del pago que haya realizado el concesionario.
- El concesionario deberá acreditar al momento de realizar el aporte según el cronograma establecido la adquisición del vehículo mediante:
 - o La tarjeta de propiedad del vehículo a su nombre, esto es, del concesionario
 - o La certificación de la entidad financiera sobre la transferencia de los fondos a la cuenta del propietario
- El protocolo de desintegración de los vehículos no se modificará y se cumplirá la prelación establecida en el Apéndice 13.
- El concesionario asumirá los riesgos financieros por la flota adquirida, y no se modificaran los plazos de repago del VEFU ni su valor ni sus incrementos ni ningún otro aspecto relacionado con el repago del AIFU. En este sentido, el efecto práctico es que el concesionario podrá realizar aportes menores a los establecidos en la cláusula 10, siempre y cuando haya demostrado satisfactoriamente la adquisición de la flota actual, por la cuantía establecida en el Anexo 5 para cada vehículo.

La modificación se introduce teniendo en consideración que no se trata de un cambio sustancial a la estructuración del proyecto, sino a viabilizar una alternativa de pago a favor de los propietarios, que bajo el entendimiento de la observación, mejoraría el riesgo frente al procedimiento de desvinculación y desintegración. Lo anterior por cuanto, bajo el esquema en que se viabiliza la modificación, la titularidad del vehículo estaría en cabeza del concesionario, como consecuencia de haber realizado el pago anticipado a favor del propietario.

En ese sentido, la exigencia de la tradición del vehículo en cabeza del concesionario se incluye, en atención a que si permanece en cabeza del propietario que recibe el pago anticipado, se desnaturalizaría la inclusión de descuentos, a la manera de desincentivos, por no concurrir el propietario vinculado con la propuesta a surtir el proceso, en las fechas indicadas por Transcaribe S.A.

OBSERVACION No. 2. Numeral 4.2.1.2. del pliego de condiciones

Señala en la observación, lo siguiente:



“4. Capital de Trabajo según Estados Financieros

(...)

Respecto del aparte resaltado en el texto anteriormente citado, solicitamos modificarlo en el sentido en que el miembro del proponente plural que representa el 40% o más de participación en la estructura, debe acreditar al menos el 40% (en lugar del 60%) del total del valor solicitado.

Lo anterior con el fin de promover que los proponentes plurales puedan presentar más de una propuesta principal en la licitación”

Respuesta: No se acepta la solicitud por cuanto Transcaribe en el modelo de estructuración definió que quienes presentarán propuesta principal para varias concesiones, debía cumplir con los requisitos habilitantes definidos para cada una de ellas.

Si bien, podría pensarse que no tendría ningún impacto esa disminución en términos financieros, lo cierto es que la estructuración de los requisitos habilitantes fue definida con fundamento en la necesidad de contar con miembros del proponente o socios o cooperados que cuenten con la capacidad suficiente para dar cumplimiento pleno a las condiciones contractuales que fueron determinadas por Transcaribe.

OBSERVACION No. 3. Numeral 4.2. del Pliego de Condiciones

(...)

*En relación con el aparte de la cita que está resaltado, solicitamos aclaración de qué implica la frase “**siempre que haya sido expedido con fecha anterior a la del cierre del proceso licitatorio**”. Consideramos que no se debería referir a que los estados financieros deben quedar auditados con una fecha anterior al cierre del proceso licitatorio aunque no se puedan adjuntar con la oferta y se permita remitirlos auditados hasta cinco días hábiles antes de la fecha de cierre del proceso, puesto que justamente la solicitud enviada por Garrigues el pasado 7 de abril se encaminaba a solucionar el hecho que la legislación aplicable a algunos proponentes extranjeros permite que auditen sus estados financieros en una fecha posterior a la prevista para el cierre de la presente licitación”*

Respuesta: En efecto, el entendimiento corresponde a lo indicado en el numeral 4.2. del pliego de condiciones. Vale decir, el auditaje con la acreditación de los requisitos exigidos para los documentos expedidos en el exterior, de acuerdo con lo previsto en el pliego de condiciones y la legislación contenida en el código de comercio y en el de procedimiento civil, podrá ser aportado como subsanación de la propuesta a más tardar

AHORA SI CARTAGENA

Crespo Carrera 5ª N° 66-91. Edificio Eliana. Tels: 6583332 – 6583334

www.transcaribe.gov.co



cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia de adjudicación, siempre que ese requisito haya sido cumplido con fecha anterior a la del cierre del proceso licitatorio.

Esta condición relacionada con la fecha de expedición del auditaje encuentra sustento en los numerales 6 y 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, según los cuales:

“6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas nos signifiquen condicionamientos para la adjudicación” (Resaltado fuera del texto)

“8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas” (Resaltado fuera del texto)

“Artículo 5°: De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos

AHORA SI CARTAGENA

Crespo Carrera 5ª N° 66-91. Edificio Eliana. Tels: 6583332 – 6583334

www.transcaribe.gov.co



recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1°. **La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.**

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos" (Resaltado fuera del texto)

La interpretación tiene sustento en adición de lo previsto en la norma, en lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

"5. Análisis de las normas que permiten subsanar las propuestas.- Las modificaciones efectuadas por la ley 1150 de 2007 en relación con el tema de la subsanabilidad de las ofertas y que fueron reseñadas en el acápite tercero de éste concepto, se encuentran principalmente en los artículos 5° y 6° de la ley 1150 de 2007, y en especial en el parágrafo 1° del primero de estos, que a la letra dice: "Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca (...) Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos



requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización".

El párrafo 1° que acaba de transcribirse reemplazó el derogado inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 de la ley 80, y por lo mismo, su interpretación debe hacerse en consonancia con los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 30 de la misma ley 80 de 1993.

(...)

Las disposiciones transcritas tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias.

De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.

(...)

Con base en los anteriores lineamientos generales, pasa la Sala a referirse a los diferentes aspectos relativos a la aplicación de las normas citadas que fueron preguntados por la entidad consultante a saber: la interpretación del numeral 6° del artículo 30 de la ley 80 de 1993, **la competencia de la administración para pedir los documentos o requisitos formales necesarios para la evaluación objetiva, el objeto o contenido de tales documentos y la oportunidad para requerirlos y entregarlos**

5.1. **Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.**- Advierte la Sala sobre la dificultad de definir el término requisito utilizado por los artículos 5° y 6° de la ley 1150 de 2007, pues a veces es utilizado como sinónimo de condición o sea un hecho que debe tener el proponente para participar en la licitación, como aparece en la locución requisitos habilitantes en el párrafo 1° del citado artículo 5°, y también es utilizada para significar la

ausencia de algún elemento o circunstancia requerida para demostrar aspectos de la oferta que sean meramente formales.

Con base en lo expuesto hasta ahora, **estima la Sala que no es viable hacer ofrecimientos sin cumplir con los requisitos habilitantes exigidos para participar, ni en general que la oferta no se ajuste a lo señalado en el pliego de condiciones.** Por ello **no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, “las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones”, es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones.** Dicho de otra forma, **el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta,** de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, **y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente. Este último proceder se realiza por excepción,** pues la regla general debe ser el cumplimiento del numeral 6° del artículo 30 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por parte de cada uno de los proponentes.

Es conveniente agregar que **quien se presenta al proceso de selección debe cumplir, en la fecha en que presenta su oferta, con las condiciones que se exigen para el efecto, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento.** A título ilustrativo, si se requiere una experiencia determinada, la misma se debe tener al presentar la propuesta y **la administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, etc.); pero no puede extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llegare a cumplir después del cierre de la licitación.**

5.2. **Lo que puede ser requerido es la prueba de las condiciones o elementos de la oferta.**- Lo expuesto en el punto anterior, significa **que la posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas, razón por la cual lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta.** Ello es plenamente concordante con las normas en estudio, ya que no de otra forma puede entenderse la posibilidad de subsanar requisitos o falta de documentos que i) verifiquen las condiciones del proponente (requisitos habilitantes), o ii) soporten el contenido de la oferta.

(...)"¹ (Resaltado fuera del texto)

En adición a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado sobre la subsanabilidad de las ofertas, lo siguiente:

*"Sin embargo, en el aparte segundo del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, también se establece la regla según la cual **la propuesta una vez presentada por el licitador es inmodificable**. En efecto, con posterioridad al cierre de la licitación, en la etapa en que los informes de evaluación de las propuestas permanecen en la secretaría de la entidad durante el término de 5 días hábiles, con el fin de que los proponentes presenten las observaciones que estimen pertinentes, éstos no podrán modificar, complementar o mejorar sus ofrecimientos, regla prohibitiva que es desarrollo del principio de igualdad que rige en la licitación pública.*

Como explica Sayagués "después de presentadas las propuestas, queda perfectamente determinada la posición de cada licitante y también de la Administración. Aquéllos no pueden modificar sus propuestas ni mejorarlas, ni retirarlas (...). No es posible modificar las propuestas posteriormente a su presentación, porque de lo contrario desaparecería totalmente la igualdad que debe existir entre todos los licitantes. En realidad desaparecería la licitación como garantía para los particulares y para la Administración, transformándose el procedimiento en una serie de tratativas privadas, pues los proponentes perdidosos no titubearían en modificar y mejorar sus ofertas con tal de conseguir el suministro o la obra."

La jurisprudencia también ha anotado la importancia y el especial significado que representa el cumplimiento de esta restricción en la contratación estatal, al puntualizar que "la oportunidad para corregir o explicar los errores cometidos por los proponentes en sus propuestas, es antes del cierre de la licitación, puesto que si se permite que se haga con posterioridad a la apertura del pliego y a la calificación de las propuestas, se atenta contra los principios de igualdad y transparencia que deben primar en el trámite."

*Por manera que **la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2010, Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992).-

confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás.

Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación.

Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas, hay que distinguir entre las simples aclaraciones de las propuestas y las modificaciones a éstas; las primeras son los medios para que se pueda hacer perceptible, manifiesto, explícito o inteligible algún aspecto confuso de la propuesta, sin implicar una complementación, adición, modificación o mejora de dicho aspecto, que es precisamente en lo que consisten las segundas.

En síntesis, por regla general, **las modificaciones de las propuestas ulteriores al cierre de la licitación son inadmisibles y deben ser rechazadas por la administración, so pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia, pero ello no obsta para que se puedan considerar aclaraciones que no las alteren sustancialmente**²(Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, resulta viable incluir en el pliego de condiciones la posibilidad de acreditar la existencia del cumplimiento del requisito de auditaje con posterioridad al cierre del proceso, siempre que este haya sido cumplido por el proponente con anterioridad al cierre, esto es, que los estados financieros hayan sido auditados en fecha anterior a la del cierre.

En efecto, la regla introducida con la modificación de la Adenda No. 2 busca privilegiar la posibilidad que se presente la demostración del cumplimiento del requisito con posterioridad al cierre, pero no la existencia del requisito con posterioridad a ese mismo hito, con fundamento en los principios que rigen la contratación estatal.

Así, la propuesta presentada por esa firma fue acogida parcialmente en el sentido de permitir acreditar la existencia del requisito con posterioridad al cierre, pero sin transgredir los principios y reglas que se encuentran previstos en las normas que rigen la contratación estatal.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-1996-01886-01(22089)



OBSERVACION No. 4. Exclusividad de los corredores del Proyecto

Señala en la observación, lo siguiente:

“Solicitamos se modifique el Pliego de Condiciones en el sentido de agregar que Transcaribe garantizará al Concesionario que durante la ejecución del contrato de concesión habrá exclusividad para el Concesionario en los corredores en los que va a operar, y que en caso contrario Transcaribe asumirá el riesgo de disminución de demanda, dado que las proyecciones de los proponentes para el presente proceso licitatorio se fundamentan en esta exclusividad”.

Respuesta: Para dar respuesta a la observación se deben hacer varias precisiones. En primer término debe indicarse que la operación del Sistema Transcaribe no se adjudica por corredores a favor de cada uno de los concesionarios que realizará la operación del Sistema, por cuanto no se trata de la asignación de troncales exclusivas para cada uno, sino de la operación conjunta del Sistema a cargo de los tres Concesionarios, de acuerdo con la programación de servicios que haga el Ente Gestor.

Bajo ese supuesto, no se garantiza la exclusividad del Concesionario en los corredores en lo que va a operar, por cuanto cada concesionario hará la operación en todo el Sistema, de acuerdo con la programación de Transcaribe. No hay asignación exclusiva de corredores a favor de cada Concesionario.

Ahora bien, como segundo aspecto, debe tenerse en cuenta que, en caso de que la prestación del servicio haga necesaria la participación de un cuarto concesionario de operación, bien porque la capacidad de los operadores adjudicatarios de la licitación se vea restringida a lo largo de la operación por los límites propios y siempre que se haga el estudio técnico, financiero y jurídico para no afectar el equilibrio económico de los concesionarios que resulten adjudicatarios de la licitación pública 004 de 2013, Transcaribe podrá introducir a un cuarto actor en la prestación del servicio.

Con fundamento en esta razón adicional, no se hace asignación exclusiva del Sistema a los tres (3) concesionarios adjudicatarios.

Sin perjuicio de lo anterior, sí se trata de la prestación exclusiva del servicio de transporte integrado en la ciudad de Cartagena a cargo de los concesionarios adjudicatarios, bajo las precisas condiciones establecidas en los documentos del proceso licitatorio en revisión.

OBSERVACION No. 5. Numeral 2.1. del Pliego de Condiciones

Señala en la observación, lo siguiente:

“Solicitamos que se amplíe el plazo establecido para la presentación de las propuestas, con el fin de tener el tiempo suficiente para la legalización y apostilla de los documentos que se deben presentar en la propuesta”



Respuesta: De acuerdo con la modificación incluida en la Adenda No. 3, el plazo para el cierre del proceso licitatorio fue ampliado hasta el 8 de mayo de 2014.

Al respecto, debe indicarse que traer a colación la disposición contenida en el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

“Artículo 30°.- De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

(...)

*5°. **El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre**, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.*

*Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, **dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado**. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales”.*

La Resolución 034 de 2014, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso licitatorio, fue expedida el pasado 24 de febrero, estableciendo como plazo de la licitación el comprendido entre el 25 de febrero y el 11 de abril de 2014. Ese plazo correspondía a treinta y tres (33) días hábiles.

De acuerdo con la norma del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, Transcaribe sólo puede prorrogar el plazo para el cierre por el término máximo de dieciséis (16) días hábiles. Ese número de días de prórroga se completó con la expedición de la Adenda No. 1 y la Adenda No. 3.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud, quedando atentos a aclarar cualquier duda adicional que surja sobre este particular.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
TANIA DIAZ SABBAGH

SECRETARIA GENERAL TRANSCARIBE S.A

La presente comunicación es suscrita por la Secretaria General de Transcaribe S.A. con fundamento en las facultades otorgadas por la Gerencia de esta entidad mediante Resolución No. 022 de 2006.

Reviso: EBF. Jefe Oficina Asesora Jurídica.